REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en la Resolucion N 00349 de 2023, el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 144 del 22 de febrero de 2019, se otorgó un PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S., identificada con el NIT. 901.135.057 – 8, correspondiente a la planta de trituración ubicada en el predio denominado CUSTODIO Y CASAVIEJA, ubicado en el Km 57, en la vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del municipio de Luruaco del departamento del Atlántico.

Que por medio de radicado No. 202314000026342 del 23 de marzo de 2023, el señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA** solicitó información sobre las actividades de dicha PLANTA DE TRITURACIÓN, el cual fue respondido a través de oficio No. 001651 del 29 de marzo, informándole al interesado que la Subdirección de Gestión Ambiental procedería a realizar visita técnica de inspección y vigilancia a las actividades ejecutadas por la EMPRESA TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICIO S.A.S, con la finalidad de verificar las situación y/o hechos objetos de su denuncia, visita que quedó programada para realizarse el día 4 de mayo de 2023.

Que a través de auto No. 246 del 12 de mayo de 2023, se realizaron unos requerimientos a la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S.** identificada con el NIT. 901.135.057 – 8 y a la sociedad **TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S. – TRICOR,** identificada con NIT. 901.468.738-4, con ocasión a las recomendaciones de los informes técnicos No. 114 y No. 115 de 2023.

Que, por medio de auto del 3 de mayo de 2023, dentro del radicado No. 17001310400220230006000 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, avocó y admitió, acción de tutela, interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA** contra la Alcaldía Municipal de Luruaco y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica a fin de atender la denuncia presentada y verificar los hechos expuestos en el radicado No. 202314000026342 del 23 de marzo de 2023, emitiéndose el Informe Técnico No. 169 del 8 de mayo de 2023, en el cual se determinaron los siguientes aspectos:

(…)

6. ***PROYECTO O ACTIVIDAD**: actividad de TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION realizadas en el Predio CUSTODIO Y CASA VIEJA en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico.*

7. ***MUNICIPIO Y CODIGO**: Luruaco. Código 07.*

8. ***COORDENADAS DEL PREDIO***

Tabla 1. *área otorgamiento permiso emisiones Resolución 144 de 22 de febrero 2019*

Punto	X (m)	Y (m)
1	887,908.59	1,668,853.43
2	887,908.65	1,668,871.56
3	887,904.40	1,668,875.57
4	887,796.52	1,668,883.91
5	887,789.55	1,668,891.01
6	887,777.30	1,668,864.00
7	887,778.38	1,668,821.90
8	887,831.28	1,668,824.80
9	887,863.20	1,668,825.61
10	887,904.23	1,668,823.63

9. ***LOCALIZACION****: el Predio CUSTODIO Y CASA VIEJA se localiza en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico*

(…)

14. ***OBJETO:*** *Atender desde la parte técnica las pretensiones expresadas en el derecho de petición relacionadas con lo siguiente:*

PRIMERO. Manifestar las razones por las cuales la Empresa Comercializadora INCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, es quien ejerce la actividad de funcionamiento y operación de la PLANTA DE TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CANTO RODADO en el predio denominado CUSTODIO y CASAVIEJA, en el Kilómetro 57 vía la cordialidad, corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco (Atlántico), toda vez que de conformidad con la Resolución No. 0000144 de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el permiso para de emisiones atmosféricas en la planta anteriormente mencionada fue otorgado a la Empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior sírvase indicar que tipo de acciones administrativas, ha realizado la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con el fin de suspender la actividad de funcionamiento y operación de la PLANTA DE TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (CANTO RODADO en el predio denominado CUSTODIO y CASAVIEJA, en el Kilómetro 57 vía la cordialidad, corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco (Atlántico), por parte de la Empresa Comercializadora INCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, por falta de los requisitos legales.

15. ***NOMBRE DE LAS PERSONA Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:*** *La visita técnica fue atendida por el señor Carlos Córdoba Córdoba en calidad de Representante Legal de la empresa TRITURADORA LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S y realizada por el técnico operativo Jairo Sarmiento Polo y la Profesional especializado Claudia Patricia Urbano Maury adscritos al área de Subdirección Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

(…)

19. ***OBSERVACIONES DE CAMPO:*** *En la visita técnica realizada el día 04 de mayo de los corrientes se pudo observar los siguientes hechos de interés:*

- *No se observó en el momento de la visita técnica que en el predio se estuvieran realizando actividades de trituración de material de construcción, sin embargo, se observaron conos de arena esparcidos en el terreno. La persona responsable del predio, informó que en el sitio se clasifica y vende material de construcción por parte de la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FOTOS 4 Y 5*. Imagenes del predio en el que no se observa actividades de trituracion, se observa que se esta instalando transformador, se observan conos de materiales como areana. No se observa maquinaria amarilla*

- *Se observó maquina trituradora a la cual se le está haciendo arreglos, se encuentra armando equipos entre ellos transformadores y oficinas para el funcionamiento de la trituradora, no se observó personal, ni vehículos, tampoco maquinaria amarilla, ni camiones en el área comercializando material en el momento de la visita.*

- *La persona que atiende la visita en representación de la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD S.A.S TRICOR S.A.S. informa que suscribió contrato de arriendo del predio por 7 años con el titular del permiso de emisiones atmosféricas (TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S), desde el primer trimestre de 2022 y aporta contrato firmado en notaria. Se anexa contrato al presente informe.*

- *Las personas encargadas por parte de la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S, señalan que en el predio no opera la empresa INCO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, señalada por el señor Andras Villa Fonseca de realizar actividades de trituración de materiales de construcción.*

- *El señor Carlos Córdoba informa que la empresa TRITURADORA LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S aún no ha realizado las actividades de trituración, que el material presente corresponde a ensayos para el funcionamiento de la maquinaria y que posee contrato de consultoría con ingeniero ambiental que esta realizando lo pertinente para gestionar permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trituración.*

20. CONCLUSIONES

- *mediante Resolución 144 de 22 de febrero de 2019 la CRA otorgó a la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S permiso de emisiones atmosféricas para actividades de PLANTA DE TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, en predio CUSTODIO Y CASAVIEJA en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico.*

- *En el expediente 1703-092 que contiene las actuaciones administrativas de evaluación, seguimiento y control al PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, otorgado mediante Resolución 144 de 22 de febrero de 2019 a la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S para actividades de PLANTA DE TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, en predio CUSTODIO Y CASAVIEJA en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico; no se observa soportes del cumplimiento de las obligaciones emanadas del permiso.*

- *En el predio CUSTODIO Y CASAVIEJA en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico, se están realizando actividades de almacenamiento, clasificación de materiales de construcción por parte de la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S. conforme lo demuestran el material dispuesto en el terreno y con base a contrato de arriendo.*

- *la empresa TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACIFICO S.A.S no ha presentado ante esta autoridad ambiental documentos que acrediten una cesión de derecho y obligaciones generadas del permiso de emisiones atmosféricas para actividades de PLANTA DE TRITURACIÓN, CLASIFICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, en predio CUSTODIO Y CASAVIEJA en km 57 vía cordialidad corregimiento de Arroyo de Piedra jurisdicción del Municipio de Luruaco- Atlántico a favor de la empresa TRITURADOS LA CORDIALIDAD TRICOR S.A.S, por lo tanto, se deberán adoptar las decisiones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento de control ambiental.*

(…)

Que en congruencia con lo anterior, el informe técnico No. 115 de fecha 31 de marzo de 2023, menciona entre otras cosas, lo siguiente:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:
Actualmente la empresa Triturados y Agregados del Pacifico, de acuerdo con lo informado por la persona que atendió la visita ya no se encuentra operando la planta de beneficio de materiales de construcción. Esta actividad se desarrolla a nombre de una empresa denominada Tricor Triturados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*La C.R.A., mediante **resolución 144 del 22 de febrero de 2019** otorga un permiso de emisiones atmosféricas, a la empresa Triturados y Agregados del Pacifico S.A.S. Planta de trituración., por el término de cinco (5) años.*

ACTO ADMINISTRATIVO	***OBLIGACIÓN***	***CUMPLIMIENTO***
Resolución 144 del 22 de febrero de 2019.	***1.** Presentar a la C.R.A., un programa con medidas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados que incluya acciones para mitigar y controlar las emisiones generadas por la máquina trituradora y en las actividades conexas de transporte y almacenamiento de materiales de construcción. Este plan debe tener:* ** Sistemas de humectación o de técnicas que reduzcan o controlen el nivel de las emisiones de polvo.* *Sistemas de control de material fino en la máquina trituradora incluyendo humectación de bandas transportadoras.* ** Cubrimiento con material plástico de los materiales de construcción para evitar arrastre por aguas lluvias y el viento.* ** Cumplimiento de la Resolución 472 del MADS.* ** Control de velocidad de volquetas y equipo rodante en vías sin pavimentar.* *B. Un programa de actividades de mantenimiento de los equipos que conforman la Planta Trituradora, como parte de un plan para minimizar y controlar la emisión de material particulado – polvo,*	*No se evidencia en el expediente.* ***No cumple***
	***2.** Realizar y presentar anualmente a la C.R.A un estudio de calidad de aire monitoreando PM10. Contemplando tres estaciones.* *El documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento proveniente de una estación meteorológica puesta en campo, la cual debe estar georreferenciada en el informe a presentar* *La duración del muestreo es de 18 días consecutivos 24 horas continuas.*	*No se evidencia en el expediente.* ***No cumple***

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"…encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible…".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"…las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"…que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"…es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...";* que *"…el Estado tiene un especial deber de protección del agua…";* así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"…el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución…".*

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común*", y que *"el Estado y los particulares deben participar en su*

preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social", así como también prevé que, "*la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, "*se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc…

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y

futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 169 del 8 de mayo de 2023 y 115 de fecha 31 de marzo de 2023, se pudo establecer que la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08**, presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a la Resolución No. 144 del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se otorgó un PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS por un término de cinco (5) años.

Que en consecuencia de lo anterior, específicamente la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, no ha presentado un programa con medidas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados que incluya acciones para mitigar y controlar las emisiones generadas por la máquina trituradora y en las actividades conexas de transporte y almacenamiento de materiales de construcción, cuyo plan debe contener:

> ** Sistemas de humectación o de técnicas que reduzcan o controlen el nivel de las emisiones de polvo.*
> *Sistemas de control de material fino en la máquina trituradora incluyendo humectación de bandas transportadoras.*
> ** Cubrimiento con material plástico de los materiales de construcción para evitar arrastre por aguas lluvias y el viento.*
> ** Cumplimiento de la Resolución 472 del MADS.*
> ** Control de velocidad de volquetas y equipo rodante en vías sin pavimentar.*
> *B. Un programa de actividades de mantenimiento de los equipos que conforman la Planta Trituradora, como parte de un plan para minimizar y controlar la emisión de material particulado – polvo,*

Que así mismo, la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, no ha realizado ni presentado anualmente un estudio de calidad de aire monitoreando PM10. contemplando tres estaciones, cuyo documento debe contener información meteorológica en especial velocidad y dirección del viento proveniente de una estación meteorológica puesta en campo, la cual debe estar georeferenciada en el informe a presentar, teniendo en cuenta que el muestreo es de 18 días consecutivos 24 horas continuas.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, menciona que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2023

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 169 del 8 de mayo de 2023 y 115 de fecha 31 de marzo de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico No. 169 del 8 de mayo de 2023, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08,** por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en la Resolución No. 144 del 22 de febrero de 2019, a través de la cual se otorgó un PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.135.057-08**, representada legalmente por el Señor Oscar Camilo Arango Cárdenas, identificado con C.C. No. 75.104.848 y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la presunta violación de la Resolución No. 144 del 22 de febrero de 2019 emanada de la autoridad ambiental competente debido a la omisión e incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en ella.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.,** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: trituradosagregadosdelpacifico@gmail.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.,** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co sobre

los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 169 del 8 de mayo de 2023 y No. 115 de fecha 31 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS DEL PACÍFICO S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto admirativo al municipio de Luruaco para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico ventanillaunica@luruaco-atlantico.gov.co - juridica@luruaco-atlantico.gov.co

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto admirativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co

OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, en su calidad de interesado, al correo electrónico: villaendres@gmail.com

NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Subdirectora de Gestión Ambiental (e)

EXP. 1703 092
Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-